

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte ajena, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanara de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admón. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán a 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Excmo. é Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente: Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Regente del Reino, vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Oviedo por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma, de 11 de Abril de 1888, si bien con la reducción de 11.200 pesetas propuestas por el Prelado el 5 del actual.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real cédula auxiliaria

de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que están situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

De Real orden los traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1891.—Villaverde.—Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo.

REAL CÉDULA AUXILIATORIA

PARA LA EJECUCION DEL ARREGLO PARROQUIAL.

D. Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino. Reverendo en Cristo Padre Obispo de Oviedo, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades Juces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera. Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía eminentemente católica, procediesen desde luego, en el

modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva diócesis.

Sabéis también que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando, para que pudiera servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis, que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero del mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído al parecer el Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de diez y seis de Agosto último prestar Mi Real asenso; con arreglo á lo preverido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria; por la cual, devolviéndos el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefi-

cial, según el tenor del auto definitivo de once de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, conforme á lo dispuesto en los sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite; como todo se expresa en el *Cuadro sinóptico*, que se acompaña.

Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido por el Ministro de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otros, que no se hubieren enajenado por el Estado, y así mismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi

Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais al Ministro de Gracia y Justicia el expediente original quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asenso.—De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que a la ejecucion de vuestro auto preceda Mi Real asenso.—Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entienda con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinacion de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razon de su trascendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas potestades.

Tercero. Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue; lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instruccion dada al dia siguiente para su ejecucion, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situacion de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganizacion segun lo allí expresado, y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares y en la Instruccion que para su ejecucion se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente

con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instruccion, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigileis con el esmero que os es propio para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razon, ó que en adelante tuvieseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho segun se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, segun está prevenido en el capítulo diez y seis, sesion veintitres de *Reformatione* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii* los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y segun la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legítima y afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal las medidas que creyereis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instruccion de veinticinco del propio mes.

Sétimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula tantas veces citada de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran

perjuicio de las mismas familias y poca edificacion de los fieles, en la celebracion de los funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo. Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la sacristía, en la forma que estimeis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.

Dado en San Sebastian á seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.»

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical-parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Oviedo, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Ampliacion de la Física, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitun años de edad, ser Doctor en Ciencias físico químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines ofi-*

ciales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique que sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general con su clínica y preliminares clínicos dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitun años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique que sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 10 de Enero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER SUBDELEGACIONES.

Circular número 53.

Resultando vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Laredo, por renuncia del que la desempeñaba, he acordado con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, convocar á concurso para los que deseen solicitarla, elevando instancia á este Gobierno en el término de quince dias, contados desde la fecha de la presente, acompañando copia del título profesional y demás documentos que acrediten sus servicios.

Santander 12 de Febrero de 1892.—El Gobernador,
Antonio Bastán y Góngora

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 36.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se ha comunicado á este Gobierno. con fecha 31 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«El Cónsul de España en Guayaquil ha participado al Ministerio de Estado que han fallecido los súbditos españoles D. Eliseo Rico Baltar, de 31 años de edad y D. Ignacio Jordan Martinez; el primero murió ahogado por caer al agua yendo á bordo del vapor chileno «Maipo», y el segundo falleció el 19 de Noviembre último en el hospital de la referido ciudad. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á fin de que se sirva dar á la anterior noticia la mayor publicidad posible con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los parientes de los referidos sugetos si existiesen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan dar la mayor publicidad á la presente circular con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los parientes de los referidos sugetos si existiesen en esta provincia.

Santander 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Circular núm. 39.

El dia 19 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 20 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa y ante la presidencia de su Alcalde, dos carros de varas de avellano, del monte Cortes, del pueblo de Santiurde, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 10 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 40.

El dia 20 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 45 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta, en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha y ante la presidencia de su Alcalde, 6 piés de haya, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Vao Cerezo y Puñagro, del pueblo de Pujayo, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 10 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 41.

El dia 22 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 1030 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Enmedio y ante la presidencia de su Alcalde 100 piés de roble, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Dehesa y Los Sotos, del pueblo de Cañeda, en aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 10 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 20 de Enero de 1892.

Señores García de los Rios, Pellon, García Obregon, Agüero, Orbe y Celis.

Se acuerda:

Suspender los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Vega de Liébana y que se remita por la Alcaldía certificacion de haberse ejecutado las obras objeto de la subvencion cuya compensacion con su débito á los fondos provinciales solicita para en su vista resolver definitivamente.

Disponer, previa declaracion de urgencia, que la enferma y pobre Vicenta Cabello sea acogida en el hospital de esta ciudad.

Que por ahora se pague con cargo al capitulo de imprevistos la gratificacion, asignada al Oficial de Beneficencia por el pago á las amas externas de niños expósitos y pensiones concedidas á padres pobres de niños gemelos; y que en lo sucesivo se atenga á lo que se acuerde despues de darse cuenta á la Excm. Diputacion.

Formular pliegos de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 1890.

Aprobar el presupuesto probable de gastos de material de la cárcel correccional de Torrevegá para el presente mes y pasarle á Contaduría á los efectos consiguientes.

Se propone se suspenda el apremio al Ayuntamiento de Hazas en Cesto en atencion ha haber ingresado las dos terceras partes de sus débitos y prometido ingresar en breves dias el resto consistente en 200 pesetas, que en favor de su proposicion expone el señor Orbe como único argumento establecido con otros Ayuntamientos que se hallan en análogo caso. Se resuelve dejar hasta la sesion inmediata el tratar de este asunto.

Informar al señor Gobernador:

En las cuentas del Ayuntamiento de Polaciones, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87.

El Vicepresidente, Higinio A. de Celis.—El Secretario, José Cano Benitez.

(Pasa á la 4.ª plana.)

Depositaria de fondos provinciales de Santander.

SEGUNDO TRIMESTRE AMPLIADO DE 1890 A 1891.

CUENTA del segundo trimestre ampliado del año económico de 1890 á 1891, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	43718 95
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	64512 37
Cargo.	108231 32
Data por pagos verificados en igual trimestre	101246 72
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	6984 60

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	940	»	940
2 Portazgos y barcajes	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento	302168 72	55274 61	357443 33
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Beneficencia.	2328 80	»	2328 80
7 Ingresos extraordinarios.	1157 95	»	1177 95
8 Arbitrios especiales	79985 47	3407 85	83393 32
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enajenaciones	»	»	»
11 Resultas	39151 37	5743 24	44894 61
12 Movimiento de fondos.	»	»	»
13 Reintegros	1557 07	66 67	1623 74
Cargo.	427289 38	64512 37	491801 75
PAGOS.			
1 Administracion provincial.	90723 26	»	90723 26
2 Servicios generales.	14762 50	»	14762 50
3 Obras obligatorias	38464 27	165	38629 27
4 Cargas.	70348 92	26940	97288 92
5 Instruccion pública.	22039 99	»	22039 99
6 Beneficencia	51430 48	63314 59	114745 07
7 Correccion pública	8723 78	5189 44	13913 22
8 Imprevistos.	18494 76	202	18696 76
9 Nuevos establecimientos.	»	»	»
10 Carreteras	2743 60	230	2973 60
11 Obras diversas	1800	»	1800
12 Otros gastos.	27897 92	960 80	28858 72
13 Resultas	36140 95	4244 89	40385 84
14 Movimiento de fondos.	»	»	»
Data.	383570 43	101246 72	484817 15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Santander á 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinando la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Santander á 31 de Diciembre de 1891.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Muñoz.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 21 de Enero de 1892.

Sres. Garcia de los Rios, Pellon, Garcia Obregon, Agüero, Orbe y Celis.

Se acuerda:

Aprobar la cuenta de las estancias de los dementes de esta provincia en el manicomio de Valladolid, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio económico de 1891 á 1892.

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Polaciones, correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 1890.

Disponer que se ingresen en la Depositaria provincial las 717 pesetas 80 céntimos cantidad líquida de los productos vendidos, pertenecientes á la finca destinada á Granja pecuaria, sin perjuicio de que se consigne en su dia en el presupuesto provincial la cantidad necesaria para las obras de conservacion que indica el Director de carreteras del distrito Occidental, así como igualmente se ingresen por D. José María Cagigal las 535 pesetas que como dueño de citada finca

percibió; pero que por haber sido obtenidas dentro del plazo del arriendo corresponden legalmente á la provincia.

Informar al señor Gobernador:

Sobre reclamacion de varios documentos al Alcalde de Alfoz de Lloredo en el recurso interpuesto por D. Gregorio Sanchez.

En las cuentas del Ayuntamiento de Entrambasaguas, correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 1890.

El Vicepresidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Birreana Pié de Concha	9 20
Cabezón de Liébana	23 31
Cabrera	10 30
Camaleño	31 64
Cilloigo	10 20
Comillas	5 94
Corvera	13 40
El medio	57 53
Hermidad Campo de Suso	64 60
Trando	3 90
Lérganes	10 36
Limpas	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Llana	35 20
Miera	8 14
Peñarrubia	12 80
Pesaguero	22 29
Puerto San Miguel	1 80
Puerto Viego	3 91
Rasines	7 50
Reocin	21 58
Rionansa	23 08
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Agnayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
San Roque Riomiera	2 80

Santillana	5 9
Santiago de Reinosa	21 14
Santiago de Toranzo	4 1
Selaya	7 1
Solórzano	1 7
Santoña	1 7
Torrevega	12 2
Tudanca	2 4
Valdeolea	1 5
Valdeprado	30 2
Villafuera	4 10
Villacarriedo	10 40
Valdiáiga	

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

BALANCE GENERAL

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO

BANCO DE SANTANDER

en 31 de Diciembre de 1891, aprobado en Junta general de accionistas celebrada el 20 de Enero de 1892

ACTIVO

CAJA..... Metálico existente	»	1.816.714,65
» Efectos, propiedad del Banco	7.531.983,05	
CARTERA. Idem de cuentas corrientes	» 63.617,65	7.595.600,70
Valores en garantía	»	268.000,00
Idem en depósito	»	82.169.342,00
Mobiliario	»	4.246,63
Instalacion	»	16.174,47
Remesas	»	51.791,67
Cuenta transitoria	»	141.440,99
Corresponsales	»	169.521,34
Cánon sobre las minas de Reocin	»	1.108.536,98
PESETAS....		93.341.369,43

PASIV

Capital, 3.500 acciones de 500 pesetas	»	1.750.000
Cuentas corrientes. Por saldo	4.039.758,84	
» Por efectos al cobro	» 63.617,65	4.103.376,49
Depósitos en efectivo	»	620.499,17
Efectos á pagar	»	3.997,50
Depositantes	»	82.606.466,55
Dividendos á pagar	»	3.000,00
Fondo de reserva	»	363.248,88
Ganancias y pérdidas	»	157.514,24
Caja de ahorros	»	3.273.596,53
Corresponsales	»	459.670,07
PESETAS....		93.341.369,43

GANANCIAS Y PÉRDIDAS

Beneficios habidos en el semestre por todos conceptos	PESETAS.	»	216.865,28
DEDUCCIONES.			
Abono á la Cuenta de Gastos generales:			
» Por material	34.213,92		
» personal	24.062,34	58.276,26	
Idem á la cuenta de Mobiliario:			
» El 5 por 100 sobre su saldo		223,50	
Idem á la cuenta de Instalacion:			
» El 5 por 100 sobre su saldo		851,28	59.351,04
REPARTIBLE, PESETAS.			
» Dividendo de 9 por 100, ó sean 45 pesetas por cada una de las 3.500 acciones que representan el capital social		157.500,00	157.514,24
» Sobrante para el próximo semestre		14,24	157.514,24

Santander 31 de Diciembre de 1891.—El Director-Gerente, Antonio del Diestro.—P. El Tenedor de Libros, José Manuel Palacio.

Santander 31 de Diciembre de 1891.—El Director-Gerente, Antonio del Diestro.—P. El Tenedor de Libros, José Manuel Palacio.